




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 55/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del recurrente.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022

TOCA DE REVISIÓN: 55/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
940/2019/2ª-III

RECURRENTE: [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A OCHO DE DICIEMBRE
DE DOS MIL VEINITUNO.**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que **revoca** la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo número 940/2019/2ª-III, para los efectos precisados en el presente fallo.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 La ciudadano [REDACTED] interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la autoridad denominada Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, señalado como acto impugnado la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento disciplinario administrativo número 091/2017.

1.2 Después de haberse instruido el juicio en términos legales se emitió sentencia por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en fecha diez de diciembre de dos mil veinte en la que se reconoce la validez del acto impugnado.

1.3 Inconforme con la sentencia dictada, el actor interpuso recurso de revisión en contra de esta formulando los agravios que estimó pertinentes, por lo que en consecuencia se formó el toca de revisión número 55/2021, mismo que mediante la presente se resuelve en atención a las siguientes consideraciones.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN

3.1 El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el recurrente controvierte la sentencia definitiva en la que la Segunda Sala de este Tribunal, decidió la cuestión planteada en el juicio de origen número 940/2019/2ª-III.

3.2 La legitimación de la parte recurrente para interponer el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada y reconocida, mediante auto de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve.¹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

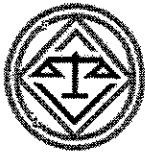
En el **primer agravio** el recurrente señala que la sentencia es violatoria de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, infringiendo el artículo 325, fracciones III y IV del Código de la materia,² puesto que no analizó el segundo concepto de impugnación que hizo valer en su demanda.

¹ Visible a fojas 56 a 59 en autos del juicio principal.

² Artículo 325. Las sentencias que dicte el Tribunal por conducto de sus Salas deberán contener:

I...

III. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;



En el **segundo agravio** refiere que la Sala del conocimiento consideró en forma errónea que la autoridad demandada individualizó correctamente la sanción, cuando en la resolución impugnada no se realizó un análisis exhaustivo conforme al artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, precisamente para individualizarla por lo que resulta ilegal, sin embargo la magistrada instructora no analizó adecuadamente este argumento.

En el **tercer agravio** expone que la sentencia recurrida transgrede el principio Pro Persona en lo relativo a la figura de la prescripción, ya que la Segunda Sala determinó que en el numeral 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos no se prevé la fecha de inicio en que se efectuará el cómputo del plazo, pero que en el artículo 79 de la Constitución Local se establece que el plazo para que opere dicha figura se computará a partir de la fecha del término del cargo, por lo tanto es el que debe prevalecer.

No obstante, señala que en los criterios de este Tribunal como es el contenido en la sentencia del juicio contencioso administrativo número 374/2018/4ª-V, se estableció que la prescripción que operó en su beneficio inicia una vez que se cometa la infracción, y por el simple transcurso del tiempo que la ley establece, aun cuando sea interrumpido con actos procesales que se realicen.

Lo anterior derivado de un análisis a los artículos 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 259 del Código de Procedimientos Administrativos, ambos ordenamientos para el Estado de Veracruz.

En consecuencia indica que por la fecha de la irregularidad que le fue imputada, se había actualizado la prescripción, sin embargo se le dio validez a la resolución impugnada.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional realizó el análisis del segundo concepto de impugnación de la demanda del ciudadano [REDACTED]

4.2.2 Determinar si operó en beneficio del ciudadano [REDACTED] la prescripción.

4.2.3 Determinar si la individualización de la sanción impuesta al ciudadano [REDACTED] en la resolución emitida en el procedimiento disciplinario administrativo 091/2017, está debidamente motivada.

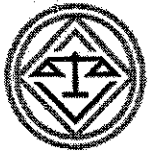
5. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

5.1. La Segunda Sala de este órgano jurisdiccional sí realizó el análisis del segundo concepto de impugnación de la demanda del ciudadano [REDACTED]

El recurrente en su **primer agravio** señala que en la sentencia en revisión no se analizó el segundo concepto de impugnación de su demanda, por lo que considera que es violatoria de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

El agravio que nos ocupa es **infundado**, ya que contrario a dicho del revisionista, la Sala del conocimiento sí analizó el segundo concepto de impugnación de su demanda, en el cual manifestó lo siguiente:

“... en la foja 36 de la resolución que se impugna dice; “... debió instruir al entonces Tesorero de la Sefiplan la correcta transferencia de los recursos de las participaciones federales 2016, cerciorándose que cumpliera con los fines para los cuales estaba destinado, seguimiento que se debió llevar para la identificación temprana de calendarización y seguimiento a efecto de llevar el control y desarrollo de las actuaciones para conseguir que lo planificado y esperado ocurra; en este caso la correcta transferencia de los recursos federales por el monto de \$77,390.22 (setenta y siete mil trescientos noventa pesos 22/100 M.N.)...” cuando **ESTAS CONDUCTAS NO FUERON REPROCHADAS EN EL CITATORIO DE LEY**, por lo cual se violenta el principio de **SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.**”



Sobre el particular, debe decirse que la Sala del conocimiento calificó como infundado el concepto de impugnación que nos ocupa, a fojas doce y trece del fallo en revisión, por las siguientes razones:

- Porque en la página nueve del citatorio se describieron las facultades que le correspondían y que omitió como Subsecretario de Egresos, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, entre las que se encuentran las de coordinar y dar seguimiento, de conformidad con las leyes respectivas y conforme a las disposiciones del Secretario, el ejercicio del gasto público y del presupuesto de egresos del estado, así como autorizar las afectaciones transferencias y recalendarizaciones presupuestales de acuerdo a los lineamientos establecidos; y
- Además porque se señalaron diversas obligaciones contempladas en los numerales 2, 13, 14, 15, 27, 35 y 66 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Planeación, entre las que se encuentran autorizar la suficiencia y ministración presupuestal a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con el objeto de posibilitarles el ejercicio del gasto público asignado a sus programas, así como vigilar los asuntos relativos a la contabilidad y control presupuestal de la Secretaría.

En las relatadas condiciones la Sala Unitaria determinó que contrario al dicho del actor, en el citatorio para audiencia de ley contenido en el oficio número CGE-DGTAYFP-2459-09/2019 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve,³ el cual fue ofrecido como prueba en copia certificada por la autoridad demandada, sí fueron precisadas las conductas por las cuales se le fincó responsabilidad administrativa.

En consecuencia y contrario al dicho del revisionista, la Sala Unitaria respetó las disposiciones previstas en las fracciones III y IV del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

³ Visible a fojas 110 a 118 en autos del juicio principal.

5.2. No operó en beneficio del ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] la prescripción.

En el **tercer agravio** el revisionista expone que por la fecha de la irregularidad que le fue imputada, se había actualizado la prescripción, pero que en la sentencia recurrida se transgrede dicha figura, puesto que se reconoció la validez de la resolución combatida considerando la Sala del conocimiento que en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos no se prevé la fecha de inicio para computar el plazo de la prescripción, pero que en el artículo 79 de la Constitución Local se establece que el mismo inicia a partir de la fecha del término del cargo, por lo tanto es el que debe prevalecer.

Ahora bien, manifestó que en los criterios de este Tribunal como es el contenido en la sentencia del juicio contencioso administrativo número 374/2018/4^a-V, se determinó que la prescripción que operó en su beneficio inicia una vez que se cometa la infracción, y por el simple transcurso del tiempo que la ley establece, aun cuando sea interrumpido con actos procesales que se realicen, de conformidad con un análisis a los artículos 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 259 del Código de Procedimientos Administrativos, ambos ordenamientos para el Estado de Veracruz.

Sobre el particular se indica que el agravio que nos ocupa es **infundado**.

Una vez sentado lo anterior, se considera pertinente señalar que en su demanda el ciudadano [REDACTED] en el cuarto concepto de impugnación manifestó lo siguiente:

“Es ilegal y ningún efecto deberá producir la resolución que en esta vía se impugna al contravenirse el contenido del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al advertirse que las facultades de la Autoridad Emisora del Acto que se recurre SE ENCUENTRAN PRESCRITAS por considerarse que transcurrieron más de tres años a partir de la fecha de la comisión de la infracción, esto es ejercicio (sic) 2016.”



Al respecto, la resolutora razonó que contrario a lo expuesto en el concepto de impugnación que nos ocupa, las facultades sancionadoras de la autoridad, no se encontraban prescritas, por las siguientes consideraciones:

- Puesto que en relación con la figura de la prescripción, el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos no prevé la fecha de inicio en que se efectuará el computo del plazo, sin embargo en el artículo 79 de la Constitución Local se establece que se computará a partir de la fecha del término del cargo, siendo éste último el que debe prevalecer para determinar el cómputo del plazo para que opere la figura de la prescripción.
- En relación con lo expuesto y de conformidad con el oficio de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la titular del órgano interno de control en la Secretaría de Finanzas y Planeación,⁴ determinó que el demandante dejó el cargo de Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis y la resolución impugnada fue dictada el día doce de noviembre de dos mil diecinueve, por lo tanto las facultades sancionadoras de la autoridad demandada no habían prescrito.

El criterio en estudio se comparte por esta Sala Superior, sin que se pase por alto lo que refiere el actor en su agravio.

Lo expuesto es así pues en torno a la figura jurídica de **prescripción** de las facultades de las autoridades estatales para determinar responsabilidades administrativas a los servidores públicos e imponer sanciones, conviene tener presente lo previsto en la normatividad estatal, vigente en la fecha en que inició el procedimiento disciplinario administrativo 091/2017 instaurado en contra del ciudadano [REDACTED] es decir el once de septiembre de dos mil diecisiete.⁵

⁴ Visible a fojas 93 a 103 en autos del juicio principal.

⁵ Supuesto que se acredita con la copia certificada del acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario administrativo 091/2017 aportado como prueba por la demandada, valorado en

Los párrafos cuarto y sexto del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece que a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al desempeño de sus funciones, cargos, empleos o comisiones, se les aplicarán sanciones administrativas consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación, así como de carácter pecuniario.

Además, que la legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas. **La responsabilidad administrativa, prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo.**

Por su parte, el artículo 259 del Código -vigente en la época en que inició el procedimiento- prevé que **las atribuciones** de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones **caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción.**

De lo anterior, se advierte una colisión de normas, en tanto que del artículo 79 de la Constitución del Estado, se observa que el plazo para que opere la figura jurídica de prescripción, debe computarse a partir del término del cargo. Mientras que del artículo 259 del Código, se aprecia que ese plazo debe computarse a partir de la fecha de comisión de la infracción.

Por lo tanto, esta Sala Superior, estima que debe prevalecer lo dispuesto en la Constitución del Estado, tal como fue establecido por la Sala Unitaria, **por tratarse del ordenamiento jerárquicamente superior**, aplicación que además resulta, tomando en consideración que de autos, de origen, no se desprende la fecha cierta de la comisión de la conducta sancionada.



5.3 La individualización de la sanción impuesta al ciudadano [REDACTED] en la resolución emitida en el procedimiento disciplinario administrativo 091/2017, no está debidamente motivada.

En el **segundo agravio** el recurrente menciona que la Sala Unitaria consideró que la autoridad demandada individualizó correctamente la sanción que le impuso, sin embargo en la resolución impugnada no se realizó un análisis exhaustivo conforme al artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, precisamente para individualizarla por lo que resulta ilegal, pero dicho argumento no fue analizado en forma adecuada por la magistrada instructora.

El agravio en estudio se considera **fundado**, ya que en efecto el actor en su demanda en el concepto de impugnación séptimo señaló que la resolución impugnada vulnera su garantía de seguridad jurídica, pues no contiene un estudio en donde haya graduado correctamente e individualizado la sanción que le impuso, conforme a las disposiciones previstas en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En relación con lo expuesto, se observa que en la sentencia en revisión se calificó como infundado dicho concepto de impugnación, bajo las siguientes consideraciones:

“Por otra lado, se determina que no existió una indebida individualización de la sanción.

Veamos, el demandante sostiene la ilegalidad de la resolución administrativa por no haberse individualizado la misma de conformidad con las atribuciones legales, como el grado de su participación, así como los límites del mínimo y máximo, por lo que la sanción no genera certeza jurídica.

En ese tenor, impuesta del texto de la resolución combatida que, en la parte que nos interesa acuerda la autoridad que existe responsabilidad administrativa y, en consecuencia, impone al actor una sanción acorde con la irregularidad cometida. Por ende, se justificó dicha sanción con apego a lo normado por el artículo 58 de la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Luego entonces, si el perjuicio que se causó fue por la cantidad de \$77,390.22 (setenta y siete mil trescientos noventa pesos 22/100 M.N.), dicho monto meramente se tomó como elemento de referencia para tasar la gravedad de la sanción.

Es por ello que la inhabilitación impuesta, se calculó con los parámetros que prevé el artículo 53 fracción VI incisos a), b) y c) de la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente, que estipula que, si el monto del lucro indebido o afectación patrimonial excediere de mil veces el salario mínimo diario general, ahora Unidad de Medida y Actualización (UMA), la inhabilitación correspondiente es de un máximo de diez años. No se debe soslayar que, si bien no se establece un mínimo para dicho correctivo, la inhabilitación impuesta al ex servidor público, sólo fue de cuatro años. Consecuentemente, se califican como infundadas las aseveraciones relatadas en el segundo concepto de impugnación.

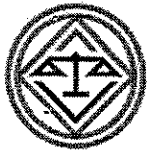
Como se puede observar, en efecto la Sala Unitaria no realizó el estudio de lo que manifestó el hoy recurrente en su concepto de impugnación séptimo de su demanda, incluso en la sentencia en revisión en forma errónea se indica que dicha manifestación se hizo en el concepto de impugnación segundo, supuesto que como se ha mencionado no fue así.

La determinación de la a quo, no se comparte por esta Sala Superior, toda vez que el séptimo concepto de impugnación de la demanda se considera **fundado**, dado que del estudio impuesto a la resolución impugnada se advierte que el procedimiento disciplinario administrativo 091/2017 fue instaurado también en contra de otros ex servidores públicos que ocuparon los cargos de Secretario de Finanzas y Tesorero, por la misma observación, siendo la siguiente:

- **16-A-30000-02-1678-06-001**, Pliego de Observaciones

“Se presume un probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda pública (sic) por un monto de 77,390.223 (sic) pesos (setenta y siete mil trescientos noventa pesos 22/100 M.N.), más los intereses generados hasta su reintegro a la cuenta de Participaciones Federales, porque el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del estado, (sic) entregó los recursos de las Participaciones Federales 2016 al municipio de Las Choapas, Veracruz de Ignacio de la Llave, con un atraso conjunto de 80 días en los meses de enero a octubre de 2016, sin los intereses correspondientes.”

En relación con lo expuesto, se advierte que al momento de que la autoridad demandada impusiera la sanción al actor en el juicio de origen, en el considerando quinto de la resolución impugnada, se limitó a señalar que todos los ex servidores públicos en contra de los cuales se instauró el procedimiento, resultaban administrativamente responsables.



Asimismo, señaló que con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, tomaba en consideración la responsabilidad administrativa a cargo de los ex servidores públicos, respecto del monto total de la observación **16-A-30000-02-1678-06-001**, el cual es por el orden de \$77,390.223 (setenta y siete mil trescientos noventa pesos 22/100 M.N.), destacando que dicha cantidad no fue señalada como daño patrimonial por el Órgano Interno de Control pero que la autoridad tomaba como parámetro para graduar la sanción, determinando imponer a todos los involucrados una inhabilitación temporal para desempeñar, empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal por el términos de cuatro años.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, establece en su artículos 54 los elementos que la autoridad debía tomar en cuenta para imponer la sanción respectiva, mismo que a la letra señala:

“LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 54.-Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias sociales y culturales del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones.”

Tal y como se refirió en líneas precedentes, esta Sala Superior considera que el concepto de impugnación hecho valer resulta fundado, ya que de un estudio integral a la resolución impugnada, se advierte que al momento de emitir la misma, la demandada no analizó un apartado relativo a la individualización de la sanción en el cual se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 54 en estudio, lo cual sin duda se traduce en una incertidumbre jurídica para la actora al no conocer los motivos por los cuales la autoridad estimó que la sanción impuesta era proporcional y razonablemente adecuada a la conducta reprochada.

Se afirma lo anterior, ya que en materia de responsabilidades de los servidores públicos, al momento de individualizar una sanción, la autoridad debe justificar la proporcionalidad y razonabilidad de la pena, tomando los parámetros que para tal efecto señale la disposición normativa aplicable, que en el caso concreto lo era el artículo con antelación referido.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el diverso artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que las sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas podrían consistir en apercibimiento privado o público; amonestación privada o pública; suspensión; destitución del cargo; sanción económica, cuando se hubiera causado un daño patrimonial u obtenido un lucro e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, así como inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicios público.

Ahora bien, una vez actualizada la conducta que implique alguna infracción administrativa como en el caso a estudio, la autoridad demandada debía en primer término, individualizar cuál de las sanciones señaladas en el párrafo que antecede era la aplicable a los hechos cometidos, obligación que si bien cumplió al determinar que era la de inhabilitación temporal, se estima que al momento de fijar la misma debía justificar la proporcionalidad y razonabilidad de dicha medida.

En relación con lo expuesto, en la resolución combatida se aprecia que al momento de que la demandada impone la sanción al actor en el juicio de origen, la misma no justificó la proporcionalidad y razonabilidad de dicha sanción, tomando en cuenta la conducta de todos los que intervinieron, así como los elementos consignados en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.

Lo anterior dado que para efectos de estimar correctamente individualizada una sanción, como se ha dicho, deben existir dos diferentes tipos de juicios, el de proporcionalidad y razonabilidad, consecuentemente, si la autoridad sancionadora no realizó ese doble juicio o escrutinio de proporcionalidad, ello es suficiente para estimar que la resolución sancionadora es contraria, no sólo a la lógica del propio sistema de sanciones, sino también a las técnicas garantistas del derecho administrativo sancionador, situación que se considera suficiente para considerar que fue emitida contraria a derecho y en contravención a lo dispuesto en la norma aplicable.

Por lo tanto, se concluye que al ser evidente que el acto impugnado en el juicio de origen reviste un vicio formal, el mismo debe ser subsanado por la autoridad demandada, razón por la cual se estima procedente declarar la nulidad del mismo.

Lo anterior, para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada se individualice correctamente la sanción impuesta a la actora, la cual no podrá agravarse a la establecida en la resolución combatida en el presente juicio, debiendo expresar los motivos y razones que la justifiquen en términos a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.

Por consiguiente, esta Sala Superior determina **revocar** la sentencia en revisión para el efecto de declarar la **nulidad** de la resolución de fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, emitida en el procedimiento disciplinario administrativo número 091/2017 por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado.

6. EFECTOS DEL FALLO

Se **revoca** la sentencia definitiva pronunciada por la Segunda Sala de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo 940/2019/2^a-III, de conformidad con lo previsto en los artículos 347, fracción III, del Código de la materia, para declarar la **nulidad** de la resolución de fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, emitida en el procedimiento disciplinario administrativo número 091/2017, por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado.

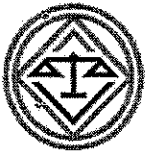
Lo anterior, **para el efecto** de que la autoridad denominada Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, **emita una nueva resolución** en la que sin agravar la sanción impuesta al ciudadano [REDACTED], la individualice debidamente justificando la proporcionalidad y razonabilidad de la misma, motivando cada uno de los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.

6.1 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá ser cumplida por la autoridad demandada, dentro de los tres días hábiles siguientes al que sea notificada del acuerdo respectivo; debiendo dar aviso sobre el cumplimiento realizado en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se hará acreedora, a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) respectivamente cada una, lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo número 940/2019/2^a-III, para los efectos precisados en el presente fallo.



SEGUNDO. Notifíquese como corresponda a la actora y a la autoridad demandada.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ,** siendo el último de los nombrados ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA,** quien autoriza y da fe.



ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA.



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO.



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO.



ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.